



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA CUARTA DE ORALIDAD
MAG. PONENTE: LILIANA P. NAVARRO GIRALDO

Medellín, doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Control Inmediato de Legalidad
Acto a controlar:	Decreto 039 del 5 de mayo de 2020 del Alcalde municipal de Giraldo– Antioquia.
Radicado:	050012333000 2020 01823 00
Asunto:	Termina proceso
Auto interlocutorio N°	188/2020

ANTECEDENTES

El 5 de mayo de 2020, el Alcalde del municipio de Giraldo– Antioquia, expidió el Decreto N° 039, por medio del cual *"SE ADICIONA EL DECRETO NÚMERO 038 DEL 28 DE ABRIL DE 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGEN UNAS MEDIDAS DEL DECRETO NACIONAL 593 DEL 24 DE ABRIL DE 2020 EN EL MUNICIPIO DE GIRALDO, ANTIOQUIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*, acto administrativo que fue enviado al correo electrónico habilitado por el Tribunal Administrativo de Antioquia, para impartir el trámite correspondiente de conformidad con lo indicado en artículo 136 de la Ley 1437 de 2011.

Mediante auto del 26 de mayo de 2020, se avocó conocimiento del presente medio de control y, se ordenó la difusión en los sitios web de la Rama Judicial y del municipio de Giraldo, de un aviso por el término de diez (10) días, anunciando la existencia del proceso, de acuerdo con lo previsto en el numeral 2° del artículo 185 de la Ley 1437 de 2011. Además, se requirió al Alcalde del mismo ente territorial, a fin de que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la providencia, remitiera los antecedentes administrativos del Decreto N° 039 de 2020.

La publicación en la página web de la Rama Judicial, se llevó a cabo el 28 de mayo de la anualidad en curso y por el término anunciado, dentro del cual, no se registró intervención ciudadana.

En este momento de la actuación, y previo a continuar con el trámite dispuesto en el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que, las medidas adoptadas en el Decreto N° 039 del 5 de mayo de 2020 no tienen el alcance de ser un desarrollo del estado de excepción declarado por el Presidente de la República, por medio del Decreto N° 417 del 17 de marzo de 2020, razón por la cual, no es procedente continuar con el trámite del control inmediato de legalidad, atendiendo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 215 de la Constitución Política autoriza al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 ibídem, que

perturben o amenacen en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Así mismo, el Congreso de la República en ejercicio de su poder legislativo, expidió la Ley 137 de 1994, a través de la cual se reglamentaron los estados de excepción en Colombia, previendo el control de legalidad de los actos administrativos que fueren expedidos en virtud de dicha declaratoria en su artículo 20, veamos:

"ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición..." (Resaltos del Despacho).

Bajo ese contexto y en el mismo sentido, fueron desarrollados los artículos 136¹ y 185² de la Ley 1437 de 2011, a fin de regular lo pertinente frente al Control Inmediato de Legalidad de los actos administrativos de carácter general, que sean expedidos por las autoridades territoriales en el ejercicio de la función administrativa y en el desarrollo de los Decretos Legislativos durante los estados de excepción, medio de control que, según el numeral 14° del artículo 151 ibídem, recae en los Tribunales Administrativos del lugar donde se emitan.

¹ **"ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento."

² **"Artículo 185. Trámite del control inmediato de legalidad de actos.** Recibida la copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de este Código o aprendido de oficio el conocimiento de su legalidad en caso de inobservancia del deber de envío de los mismos, se procederá así:

1. La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena.
2. Repartido el negocio, el Magistrado Ponente ordenará que se fije en la Secretaría un aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. Adicionalmente, ordenará la publicación del aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
3. En el mismo auto que admite la demanda, el Magistrado Ponente podrá invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del plazo prudencial que se señale.
4. Cuando para la decisión sea menester el conocimiento de los trámites que antecedieron al acto demandado o de hechos relevantes para adoptar la decisión, el Magistrado Ponente podrá decretar en el auto admisorio de la demanda las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días.
5. Expirado el término de la publicación del aviso o vencido el término probatorio cuando este fuere procedente, pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto.
6. Vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, el Magistrado o Ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada al Despacho para sentencia. La Sala Plena de la respectiva Corporación adoptará el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, salvo que existan otros asuntos que gocen de prelación constitucional."

En ejercicio de las facultades contempladas en el artículo 215 Superior, el Presidente de la República, expidió el Decreto Legislativo N° 417 del 17 de marzo de 2020, por medio del cual, declaró el *"Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días calendario"*, y en el cual adoptó las medidas necesarias con el fin de conjurar la crisis e impedir: (i) la propagación de la Covid-19, y (ii) la extensión de sus efectos negativos en la economía y demás sectores de la vida nacional; seguidamente, fueron proferidos una serie de actos administrativos encaminados a la protección del derecho a la vida, la salud en conexidad con la vida y la supervivencia de todas las personas en el país, y en el mismo contexto mantener el orden público en todo el territorio nacional, situaciones que fueron reglamentadas en los Decretos Nros. 418, 420, 457, 531, 593 y 636 de 2020, entre otros.

En este escenario, el Alcalde municipal de Giraldo emitió el Decreto N° 039 del 5 de mayo de 2020, *"en uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial a los dispuesto en los artículos 2, 45, 49, 95, 296, 315 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1122 de 2007, artículo 14 de la Ley 1801 de 2016, el Decreto Ley Nacional 593 de 2020, el Decreto Ley 491 de 2020, el Decreto Ley 636 y 637 de 2020"* adicionó varios artículos al Decreto N° 038 de 2020. Ambos decretos fueron remitidos al Tribunal Administrativo de Antioquia, y sometidos a reparto correspondiéndole a la suscrita su conocimiento.

En razón de ello, mediante auto del 20 de mayo de 2020, el Despacho resolvió, no avocar conocimiento del Decreto N° 038 del 28 de abril de 2020 (que fue adicionado por el acto administrativo objeto de análisis), por el cual, se *"ACOGEN UNAS MEDIDAS DEL DECRETO NACIONAL 593 DEL 24 DE ABRIL DE 2020 EN EL MUNICIPIO DE GIRALDO, ANTIOQUIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."*, expedido por el Alcalde de Giraldo-Antioquia, toda vez que, fue sustentado bajo los lineamientos normativos contenidos en los artículos 2, 45, 95, 296 y 315 de la Constitución Política y el Decreto Nacional 593 del 24 de abril de 2020, es decir, fue emitido en ejercicio de las facultades, atribuciones y competencias ordinarias que le fueron concedidas a la autoridad municipal por la Constitución y la Ley, y no en desarrollo de algún Decreto Legislativo expedido durante la vigencia del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el territorio nacional.

Ahora bien, los artículos adicionados al Decreto N° 038 de 2020 por el Decreto N° 039 de 2020, fueron los siguientes:

"ARTÍCULO PRIMERO: ADICIONAR VARIOS ARTÍCULOS AL DECRETO NÚMERO 038 DE 2020, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Con fundamento en el artículo 12 del Decreto Ley 491 de 2020, la Corporación municipal, denominada Concejo municipal de Giraldo, Antioquia, sesionará durante el período de sesiones ordinarias del mes de mayo de 2020, presencialmente, siempre que se respeten los protocolos de Bio Seguridad contenidos en la Resolución número 000666 del Ministerio de Salud y Protección Social, para lo cual se pueden apoyar en la ARL que tiene los riesgos laborales en el municipio de Giraldo, en el nivel central.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: Adoptar el PICO y CÉDULA en la jurisdicción del municipio de Giraldo de lunes a domingo, hasta el día 25 de mayo de 2020, o hasta

que el Gobierno Nacional determine el fin de la cuarentena, mediante la expedición de nuevos Decretos Ley, el cual quedará así:

2) En estos días solamente podrá la población de la cabecera municipal y centros poblados ceñirse al siguiente orden, para efectos de realizar sus compras, bien sea de artículos de la canasta familiar en supermercados, tiendas o mini-mercados o medicamentos en las diferentes farmacias del municipio, Almacenes (electrodomésticos, hogar, repuestos, en general, talleres de mantenimiento preventivo y correctivo de bicicletas y motocicletas), papelerías, peluquerías o barberías, ferreterías, servicio de internet, servicio de impresión y fotocopias, talleres (vehículos, motos, bicicletas y/o electrodomésticos), y para efectuar diligencias bancarias:

Los días lunes, miércoles y viernes de cada semana, las personas cuyo último dígito de la cédula sean pares: 0-24-6-8.

Los días martes, jueves y sábado de cada semana, las personas cuyo último dígito de la cédula sean impares: 1-3-5-7-9.

Los días domingos única y exclusivamente podrán salir los campesinos, es decir aquellos ciudadanos que residan en las diferentes veredas y corregimientos de la localidad.

ARTÍCULO DECIMO SÉPTIMO: LEY SECA: se establece la ley seca en todo el territorio del municipio de Giraldo, es decir, zona urbana y rural del municipio, los días 9 y 10 de mayo del presente año, así: Sábado 9 de mayo desde las 19.00 horas, hasta las 07 horas del día domingo 10 de mayo y desde las 17.00 horas del día 10 de mayo de 2020, hasta las 04.00 horas del lunes 11 de mayo de 2020, durante este tiempo ningún establecimiento comercial podrá expender bebidas embriagantes a un particular; la Policía Nacional queda autorizada en el presente Decreto para hacer efectiva esta medida de acuerdo con las disposiciones del Código Nacional de Policía y los Decretos Ley expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la Pandemia del COVID 19.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: En aras de reactivar la economía de manera gradual en el Municipio de Giraldo- Antioquia, se adicionan las siguientes excepciones, las cuales permitirán la reactivación de los siguientes sectores de la economía en Giraldo:

3) Lavaderos de vehículos cuyas instalaciones sean de propiedad pública o privada.

ARTÍCULO DECIMO NOVENO: La reapertura paulatina de los establecimientos de comercio autorizados en el Decreto Ley 593 de 2020, o la norma que lo adicione, modifique, sustituya o derogue, deberá cumplir con la totalidad de los protocolos de bio seguridad establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 666 de 2020 y Directivas y Circulares emitidas para su acatamiento, los mismos deben ser aprobados o avalados por la Dirección Local de Salud.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Debido a la autorización del Gobierno Nacional se permitirá el ejercicio de actividades al aire libre, tales como montar en bicicleta, trotar, o practicar otros ejercicios, siempre que no se presenten aglomeraciones, es decir, no podrán practicar dichos deportes grupos de más de 5 personas, siempre que se conserven las distancias de los protocolos de bio seguridad; los horarios en los que se puede ejercer esta actividad deportiva será de lunes a domingo de 5.00 a.m. a 8.00 a.m. y de 4.00 p.m. a 8.00 p.m. Los ciudadanos que vayan a realizar estas actividades deportivas, deberán ceñirse al pico y cédula establecida en el Artículo Décimo Sexto de la presente normatividad.

ARTICULO VIGÉSIMO PRIMERO: Se autoriza la práctica de ejercicios de las personas en la jurisdicción del municipio de Giraldo, Antioquia, para lo cual podrán ejercer la práctica de los deportes individuales, siempre y cuando no se presenten aglomeraciones de personas y de acuerdo con lo que reglamente el Gobierno Nacional, podrán, dentro de los tiempos que establezca el Gobierno Nacional, los

misimos días del Pico y cédula de los adultos, se permitirá la salida de niños y niñas mayores de 6 años, máximo 3 días por semana y máximo 1/2 hora por cada día.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. *Las demás disposiciones contenidas en el Decreto 038 de 2020, continúan vigentes, hasta tanto el Gobierno Nacional determine otra cosa.*

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: *El presente Decreto rige a partir de la fecha de expedición y publicación, las demás disposiciones continúan vigentes hasta las 0.00 horas del 25 de mayo de 2020, o hasta que el Gobierno Nacional determine la Cuarentena prorrogada mediante Decreto Ley, y se conservarán las excepciones que contiene el Decreto Ley 593 de 2020, o la norma jurídica que lo sustituya, complemente, adicione o derogue, quedando derogadas las disposiciones municipales”.*

Obsérvese que en la parte motiva del administrativo objeto de análisis, se aludió a la necesidad de dar “*cumplimiento estricto a los protocolos y medidas preventivas que se establecen a nivel nacional, departamental y municipal, que tiene por objeto la prevención y contención del Coronavirus, fundamentados en los principios básicos de solidaridad, cultura ciudadana, civismo y responsabilidad social, los cuales están enmarcados en una normativa de obligatorio cumplimiento*”, igualmente, en la parte resolutive del mismo, se refirió que, “*se respeten los protocolos de Bio Seguridad contenidos en la Resolución número 000666 del Ministerio de Salud y Protección Social, para lo cual se pueden apoyar en la ARL que tiene los riesgos laborales en el municipio de Giraldo, en el nivel central.*”, “*deberá cumplir con la totalidad de los protocolos de bio seguridad establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 666 de 2020 y Directivas y Circulares emitidas para su acatamiento, los mismos deben ser aprobados o avalados por la Dirección Local de Salud.*”, y, “*se conserven las distancias de los protocolos de bio seguridad*”.

Ahora bien, con el antelación el Presidente de la República había emitido el Decreto Legislativo N° 539 del 13 de abril de la anualidad que avanza, a través del cual “*se adoptan medidas de bioseguridad para mitigar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, otorgando entre otras, una facultad al Ministerio de Salud y la Protección Social para determinar y expedir los protocolos que sobre bioseguridad se requieran para todas las actividades económicas, sociales, y en la administración pública para mitigar, controlar y evitar la propagación del virus Coronavirus COVID-19.

Sin embargo, ese Decreto Legislativo no fue citado en los fundamentos de derecho, como tampoco en las partes motiva y resolutive del Decreto N° 039 de 2020, lo que impide entender, que lo referido sobre el cumplimiento de protocolos de bioseguridad, y a lo que se hizo alusión en el párrafo anterior, constituye un desarrollo de aquél.

Prosiguiendo con el análisis del Decreto N° 039, se halla que, en el artículo décimo quinto que adicionó al Decreto N° 038 del 28 de abril de 2020, se resolvió que, con fundamento en el artículo 12 del Decreto Ley 491 de 2020, el Concejo municipal de Giraldo, sesionaría durante el período de sesiones ordinarias del mes de mayo de 2020, **presencialmente**, siempre que se

respetaran los protocolos de Bio Seguridad contenidos en la Resolución N° 000666 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Por medio del Decreto Legislativo N° 491 de 2020, se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se tomaron medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Y, en el artículo 12 de la parte resolutiva, se previó lo siguiente:

"Artículo 12. Reuniones no presenciales en los órganos colegiados de las ramas del poder público. Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en las normas vigentes, los órganos, corporaciones, salas, juntas o consejos colegiados, de todas las ramas del poder público y en todos los órdenes territoriales, podrán realizar sesiones no presenciales cuando por cualquier medio sus miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado.

Las convocatorias deberán realizarse de conformidad con los respectivos reglamentos y garantizar el acceso a la información y documentación requeridas para la deliberación. Las decisiones deberán adoptarse conforme a las reglas de decisión previstas en los respectivos reglamentos, de todo lo cual deberá quedar constancia en las actas correspondientes a dichas sesiones, cuya custodia estará a cargo de sus secretarios.

Excepto los asuntos y deliberaciones sujetas a reserva, como las de los órganos colegiados de la rama judicial, las sesiones no presenciales deberán ser públicas, para lo cual se deberá utilizar únicamente los medios o canales habilitados para el efecto en el reglamento.

Lo dispuesto en el presente artículo tendrá vigencia hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social."

Es evidente que, en virtud del Decreto Legislativo N° 491 de 2020, artículo 12, las corporaciones, salas, juntas o **consejos colegiados**, de todas las ramas del poder público y en **todos los órdenes territoriales**, pueden **realizar sesiones no presenciales** cuando por cualquier medio sus miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección.

Nótese que, **en el artículo décimo quinto adicionado al Decreto N° 038 de 2020, NO se adoptó una medida en ese sentido**, por el contrario, lo que se resolvió fue que, el **Concejo municipal de Giraldo, sesionaría durante el período de sesiones ordinarias del mes de mayo de 2020, de forma presencial**, en atención a que, según lo indicado en la parte motiva del mismo Decreto: *"mediante el Decreto Ley 491 de 2020, se dispuso la necesidad de regular las reuniones de los cuerpos colegiados y dentro de ellos está contenido el Concejo municipal como Corporación de elección popular, es un municipio de 6 categoría, por lo que solamente se reúnen máximo 10 personas en cada sesión, en el período ordinario del mes de mayo de 2020, por lo que se adicionará un artículo al Decreto municipal número 038 del 2020."*

En ese entendido, aunque en el Decreto N° 039 de 2020, se predicó que la medida adoptada en el artículo décimo quinto adicionada al Decreto N° 038 de 2020, es con fundamento en el canon 12 del Decreto Legislativo N° 491 de 2020, lo que se puede establecer a partir del recuento que antecede, es que, lo resuelto por el Alcalde del municipio de Giraldo en dicho artículo, no estriba en la posibilidad de que el Concejo de esa municipalidad sesionara de forma virtual, sino por el contrario, presencialmente, lo cual, no constituye ni material ni formalmente el desarrollo de algún Decreto Legislativo emitido en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, menos aún, del aludido Decreto Legislativo N° 491 de 2020.

Las restantes disposiciones incorporadas al Decreto N° 038 de 2020 a través del Decreto N° 039 de 2020, fueron emitidas con base en las atribuciones, competencia y facultades concedidas con anterioridad a la declaratoria del Estado de Excepción, al Alcalde municipal, en la Constitución, la Ley y el reglamento. Así mismo, se sustentaron en el Decreto N° 593 del 24 de abril de 2020 *"Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público"*, el cual, contiene una serie de medidas adoptadas por el Presidente de la República encaminadas a la protección del derecho a la vida, la salud en conexidad con la vida y la supervivencia de todas las personas en el país, así como el mantenimiento del orden público en el territorio nacional.

La Sala Especial de Decisión N° 2, de la Sala de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado, en reciente proveído del 18 de mayo de 2020, radicado N° 11001-03-15-000-2020-01053-00, estimó que el acto administrativo que era objeto del medio de control inmediato de legalidad - Circular 4 del 18 de marzo de 2020 expedida por la Secretaria General del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-, no desarrollaba directa ni indirectamente una medida dictada en el estado de excepción, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, no tenía el alcance de ser un desarrollo del estado de excepción declarado por el Presidente de la República, mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 y por ende objeto de dicho medio de control, en consecuencia, en prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y tomando en consideración que al interpretar la ley procesal el juez debe tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, como lo dispone el artículo 11 del Código General del Proceso, se decidió la terminación del proceso y el consecuente archivo de la actuación.

Así las cosas, acogiendo la anterior postura del órgano de cierre de esta jurisdicción, y en aras de evitar posteriores decisiones inhibitorias que impliquen un desgaste injustificado de la administración de justicia, se dispondrá la terminación del trámite del control inmediato de legalidad del Decreto N° 039 del 5 de mayo de 2020, por medio del cual *"SE ADICIONA EL DECRETO NÚMERO 038 DEL 28 DE ABRIL DE 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGEN UNAS MEDIDAS DEL DECRETO NACIONAL 593 DEL 24 DE ABRIL DE 2020 EN EL MUNICIPIO DE GIRALDO, ANTIOQUIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*, por no evidenciarse que las disposiciones contenidas en el mismo, hayan sido expedidas en desarrollo de un Decreto Legislativo proferido durante el Estado

Radicado: 05001-23-33-000-2020-01823-00
Medio de Control: Control Inmediato de Legalidad
Acto Administrativo: Decreto N° 039 del 5 de mayo de 2020 del Alcalde municipal de Giraldo.

de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio nacional a través del Decreto N° 417 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. DAR POR TERMINADO el trámite del control inmediato de legalidad del Decreto N° 039 del 5 de mayo de 2020, emitido por el Alcalde del municipio de Giraldo- Antioquia, por las razones esgrimidas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. Procédase por la Secretaría de esta Corporación a realizar los respectivos trámites en el Sistema de Gestión Judicial, a fin de que sea registrada la terminación del proceso, y las actuaciones que de allí se desprendan.

TERCERO. Comuníquese a la Secretaría del Tribunal y al municipio de Giraldo- Antioquia, para que se desfije el aviso mediante el cual se informó de la existencia del presente asunto.

CUARTO. En firme esta decisión, **ARCHIVAR** la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma escaneada - Decreto 491 de 2020

LILIANA PATRICIA NAVARRO GIRALDO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY

16 de junio de 2020

FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR

SECRETARÍA GENERAL

JENVIL